



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. E. 19.00189.00

Demandante: Inversiones el punto S.C.A.

Demandado: Paola Isabel Cianci Vega y Ligia Teresa Cianci Vega.

Santa Marta, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandante INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., a través de su apoderado solicitó se dictara sentencia anticipada del proceso.

Una vez revisado el expediente se logra evidenciar que, a folio 52 del expediente físico¹ se encuentra la notificación personal de la demandada PAOLA ISABEL CIANCI VEGA, sin embargo, frente a la demandada LIGIA TERESA CIANCI VEGA, si bien mediante correo recibido el 03-08-21, aportó un oficio con sello de cotejo del 15-01-20, que contiene todo los elementos que exige el legislador, la certificación del 18 de febero, de una empresa de correo, que el destinatario se negó a recibir comunicación enviada a esta demandada el 14 de febrero del pasado año, así mismo como las facturas de esta última fecha y del 29 de febrero de la misma anualidad, con ello no puede considerarse notificada. Esto en consideración a que a la luz de la normatividad vigente, se hace necesario que se envíe citatorio con las exigencias que precisa el legislador y se presente debidamente cotejado con la constancia de haber sido entregada a la dirección que se reportó dentro del proceso, pero también un aviso, con las mismas exigencias.

En el presente caso, solo se presentó un oficio que aunque no lo dice asumimos que se trata del citatorio, porque tiene la constancia de cotejo, pero no se presentó el aviso, con la debida constancia. Razón

¹ Archivo 5 fl. 4

por la cual no se tendrá por notificada a tal demandada, para acceder a revisar la viabilidad de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se **REQUIERE** a INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. para que efectúen la notificación de la demandada LIGIA TERESA CIANCI VEGA dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ésta decisión so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

Dado que se encuentra en vigencia el artículo 8o del Decreto 806 del 2020 que sobre el particular establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Por consiguiente, se conmina a la parte demandante para que proceda a realizar la remisión de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica citada en la demanda, y acreditarla de manera inmediata, con confirmación de recibido del correo electrónico, momento en el cual informará la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, allegando además evidencia de comunicaciones que le hubiera enviado a dicha parte, y que hubieran sido recibidas.

En aplicación de lo previsto por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se le **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, concluya con el acto de notificación, aportando las publicaciones

de los emplazamientos, en los términos del Decreto 806 de 2020. La falta de acatamiento a esta orden será penada en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º de la norma citada.

Permanezca el proceso en secretaría mientras se cumple el término previsto en este auto o se acredita la notificación que se echan de menos.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Mónica' being more prominent than the last name.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

JUEZA